



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**TRABAJO MONOGRAFICO PREVIO A LA OCTENCION
DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.**

**TEMA: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL
CONTRATO CIVIL.**

AUTORES:

- **LEANDRO ULISES GOMEZ MEJIA**
- **MARIO FRANCISCO ESTRADA ORDOÑEZ**

TUTOR:

- **BOANERGES CANTILLO**

INDICE

Introducción 3



Capitulo I: El Consentimiento en el contrato civil

1- Concepto	4
2- Elementos Esenciales para la Formación del Consentimiento.	
2.1 Concepto de la Oferta.....	13
2.2 Requisitos de la Oferta	14
2.3 Tipos de Ofertas	15
2.4 Vigencia de la Oferta	16
3- Concepto de la Aceptación	17
3.1 Requisitos de la Aceptación	18
4- Concordancia entre la Oferta y la Aceptación	19
5- El Silencio	20

Capitulo II: Vicios del Consentimiento en el Contrato Civil.

1- Concepto	21
2- Tipos de Vicios que Afectan la Voluntad de las Partes	
2.1 Concepto del Error	23
2.1.2 Requisitos del Error.....	24
2.1.3 Diferentes Tipos de Errores.....	26
2.2 Concepto del Dolo	39
2.2.1 Requisitos del Dolo	41
2.2.2 Diferentes Tipos de Dolo	44
2.3 Concepto de la Violencia	51
2.3.1 Requisitos de la Violencia	52
2.3.2 Diferentes Tipos de Violencia	54
2.4 La Intimidación Concepto	55
2.4.1 Requisitos de la intimidación	56

Capitulo III: Diferencias Existentes Entre los Diferentes Tipos de Vicios del Consentimiento en el Contrato Civil.

1- Dolo - Violencia	60
2- Dolo – Error	61

Conclusiones	62
Bibliografía	63



Dedicatoria y Agradecimiento

- ☺ En primer lugar a Dios, por las bendiciones, fuerzas y sabiduría que nos ha dado en la vida y para concluir nuestra carrera a pesar de los obstáculos y por permitirnos permanecer firmes y confiados en él.

- ☺ A nuestros padres: Martha Lorena Mejia Aguilar, Félix Adrián Gómez Meza, Maria Martha Ordóñez de Estrada y Mario Francisco Estrada Baltodano, por sus muestras de amor infinito, por su apoyo moral, espiritual y económico, por darnos aliento para seguir adelante. A ellos con todo nuestro amor esta dedicado nuestro presente trabajo.

- ☺ A mi abuela Petrona Silveria Meza, por todo el apoyo incondicional que me ha brindado siempre.

- ☺ A nuestras esposas las cuales nos dieron fortaleza para seguir adelante.

- ☺ Al doctor Boanerges Cantillo, por habernos guiado, aconsejado en la elaboración del presente trabajo.



INTRODUCCIÓN

El consentimiento es uno de los elementos esenciales para la constitución y formación del contrato, pero para que pueda existir consentimiento, este tiene que ser libre y claramente manifestado por los contratantes y sobre todo debe de ser libre de todo vicio. Nuestra legislación civil, contempla diferentes tipos de vicios del consentimiento de los contratos nosotros nos daremos al estudio de todos ellos.

Estos (vicios del consentimiento) pueden causar en cualquier contrato la nulidad, la rescisión del contrato cuando una de las partes contratantes lo ha sufrido y lo ha demostrado en los tribunales.

En el presente trabajo haremos una exposición acerca de los elementos que tienen que reunir las partes para la formación del consentimiento, así como también sus diferentes conceptos y requisitos. Para concluir nuestro trabajo es sumamente importante señalar lo que establece nuestra legislación.

Es importante mencionar que en nuestro trabajo no hemos realizado en lo absoluto, nada nuevo, ni desconocido para ustedes, es más bien una recopilación de diferentes autores estudiosos del derecho.



CAPITULO I: EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO CIVIL.

1 DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO:

El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación, conservación, modificación, extinción de derechos y obligaciones. Todo consentimiento por tanto, implica la manifestación de dos voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. Existe manifestación de voluntades cuando se llega a un acuerdo sobre un punto de interés jurídico (consentimiento). Si existe la manifestación de voluntades, pero no existe el acuerdo, no hay consentimiento¹.

Brenes Córdoba, define **EL CONSENTIMIENTO** así: El Acuerdo de voluntades que por su etimología proviene de SENTIRE CUM: SENTIR JUNTOS, QUERER LA MISMA COSA. El consentimiento es el elemento más sustancial y constituye el alma del contrato².

El Art. **2447** C. establece que: No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1°. Consentimiento de los contratantes.
- 2°. Objeto cierto que sea materia del contrato.

¹ Messineo Francesco. Doctrina general del contrato Op. Cit, pág 92,93

² Brenes Cordoba Alberto. Tratado de los contratos, Op. Cit, pág 44



Este artículo tiene concordancia con el Art. **1832 C**. Al señalar que para la validez de una obligación, son esencialmente indispensables:

1°. Consentimiento de los que se obligan.

2°. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

Nuestro código civil no da una definición acerca de lo que es el consentimiento en sí, solamente señala lo siguiente: El Art. **2448 C** Establece: Que el consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación debe ser hecha por telégrafo, teléfono, por escrito o por hechos que necesariamente se deduzcan. Este Art. tiene concordancia con los artos.1231, 2399 C.

El consentimiento: es la acción y el efecto de consentir, es la conformidad de voluntades entre los contratantes. Este requisito existe en todo acto jurídico bilateral, sin perjuicio de que a veces para el perfeccionamiento de ciertos contratos se exija a demás del consentimiento, la entrega de una cosa (esto en el contrato real) o el cumplimiento de formalidades especiales (contrato solemne).

El consentimiento, es un requisito esencial y básico del contrato y supone una pluralidad de partes con capacidad para contratar, un acuerdo que formen una única voluntad contractual (unión de voluntades singulares que deben de ser libres y concientes), expresándose a través de una declaración libre espontánea, dicha manifestación debe de ser hecha de palabra, escrito, por telégrafo y teléfono, de tal forma que exista concordancia entre la voluntad interna (lo que el sujeto piensa), y la expresada, arto: 2448 C.



Para **Puig Brutau**: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, el consentimiento comprende dos aspectos fundamentales y bien diferenciados. El primero relativo a la capacidad para consentir.

El segundo se refiere a la prestación del consentimiento es muy importante considerar por separado ambos aspectos. Estos los estudiaremos en lo relativo a la capacidad para consentir. Para llegar al acuerdo de voluntades, ordinariamente hay negociaciones o tratos previos entre las partes, que discuten las cláusulas y los elementos del contrato hasta ponerse de acuerdo. En esta etapa precontractual debe de actuar de buena fe, ya que si se llegara a probar que dichos actos preliminares fueron con el propósito de entretener a la otra parte para impedir que contratara con otra persona, podría incurrirse en un acto ilícito, que engendrará responsabilidad³.

Según **Ruguiero**: Consentimiento es el elemento más sustancial y constituye el alma del contrato, es el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común y se unen.

La formación del consentimiento se inicia con la propuesta de una de las partes. Esta puede ser oferta de compra u oferta de venta, pero cabe advertir que no siempre se llega a la formación del contrato por medio de una oferta directa o una aceptación posterior⁴.

³ Citado en la obra, derecho de obligaciones de Iván Escobar Fornos, pág. 58

⁴ Puit Brutau, fundamentos de derecho civil, Op. Cit, pág 96



Diez Picazo señala con respecto al Consentimiento, que no se trata de que el consentimiento pueda o no pueda ser prestado, sino de que si el negocio jurídico generado por este consentimiento es o no un negocio jurídico válido y eficaz. Cuando se habla del consentimiento contractual hay que mantener separados los siguientes fenómenos:

- a) Voluntad interna y contractual de cada contratante en lo que pueda valorarse del simple querer y el propósito empírico que lo guía.
- b) La declaración que el contratante emite a través de la cual su voluntad es conocida tanto por el contratante como por las demás personas⁵.

Rodríguez y Somarriba Undurraga señalan: El consentimiento es indiscutiblemente el elemento de mayor importancia por cuanto desmenuzando un poco las cosas podemos concluir que todo viene a caer en definitiva en el consentimiento, y lo definen como el acuerdo de dos o más personas con un objeto lícito⁶.

Para Manuel Bejarano Sánchez: Define el consentimiento, como la voluntad de celebrar el acto, es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo; formado por la integración de dos voluntades que se conciertan, es un acuerdo de voluntades, dos querer que se unen y constituyen una sola voluntad⁷.

⁵ Diez Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil Op. Cit, pág. 48

⁶ Rodríguez y Somarriba Undurraga. Curso de derecho civil pág. 70

⁷ Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones civiles Op. Cit, pág. 49



Marcel Planiol: lo define de la siguiente forma: El consentimiento se considera como la piedra angular de toda construcción del contrato en su consideración liberal hasta el punto que queda identificado con la perfección del mismo⁸.

Iván Escobar Fornos: define el consentimiento, como la aceptación del contrato y sus estipulaciones por parte de los otorgantes, pero este consentimiento debe de emanar de personas capaces.

Para que dicho consentimiento sea legalmente válido, se necesita que el manifestante sea capaz.

Esta manifestación de voluntad que supone el consentimiento ha de tener unos requisitos que son:

- 1- Capacidad de los manifestantes: Es necesario que los contratantes tengan capacidad de ejercicio.

- 2- Voluntad no viciada: Es la declaración de voluntad para poder producir la plenitud de sus efectos, necesita ser consiente y libremente emitida; si no es así la voluntad esta viciada. Los **Art. 2461-2470 C.** nos señalan cuales son estos vicios, al decir será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación y dolo. De estos hablaremos más adelante.

- 3- Manifestación de la voluntad: Esta debe de exteriorizarse, pues en tanto, no sale al exterior y no actúa en el mundo jurídico⁹.

⁸ Marcel Planiol jaldsfjjfajf

⁹ Iván Escobar Fornos, Derecho y Obligaciones Op. Cit. Pág. 72



Las partes son libres para modificar el contrato y para ponerle término, pero esta libertad ha sufrido diversos atentados. Igual cosa ocurre con nuestra legislación civil ya que la eficacia de los contratos depende en gran medida del cumplimiento de las formalidades y requisitos legales que la ley establece. Lo anterior lo contempla nuestra legislación en el **Art. 2436 C.** Que dice:

Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, se requiere, las que nacen del contrato, el consentimiento, y que se cumplan las solemnidades que la ley exija;

El **Art. 2479 C.** dice: todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Es unánime en la doctrina que para consentir es necesario que los contratantes deben de tener capacidad civil para obligarse y contratar. Así lo señala nuestra legislación civil en el Art. 2448. A continuación haremos unos señalamientos respecto a la capacidad.

DE LA CAPACIDAD.

La Capacidad:

Es la actitud legal para ejercer un derecho o una función civil, política o administrativa.



Diez Picazo señala que para poder obrar es preciso:

A- **La capacidad jurídica** o capacidad de derecho, es la actitud de un sujeto de ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona, por el hecho de serlo, posee capacidad jurídica, esto lo encontramos en el **Arto: 6 C.** Del cual hablaremos más adelante.

B- **Capacidad de obrar** o capacidad de ejecución, es la actitud para realizar eficazmente actos jurídicos, la capacidad de obrar es también una cualidad de la persona, sin embargo a diferencia de la capacidad jurídica, esta admite graduaciones o variaciones. Con un ejemplo entenderemos mejor esta diferencia. Un niño de siete años tiene capacidad jurídica; sin embargo, no tendrá capacidad plena de obrar hasta su mayoría de edad¹⁰.

El **Art. 6 C.** Señala a todas aquellas personas de existencia visible, que son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, además, le son Permitidos todos los actos y derechos que no le fueren expresamente prohibidos, independientemente de su capacidad política.

Es Capaz para contratar y contraer obligaciones todas aquellas personas mientras no se demuestren los hechos y circunstancias por las cuales la ley niegue esa capacidad. **Arto.2471 C.**

¹⁰ Diez Picazo, Obra señalada anteriormente. Pág. 70



El Arto.2472 C. Expresa lo contrario al señalar a todas aquellas personas legalmente incapaces y por lo tanto sus actos no producen ninguna obligación, dichas personas son:

1. Los dementes.
2. Los impúberes.
3. Los sordos-mudos cuando no puedan darse a entender por escrito o por otro medio claro.

El Arto: 1263. Del código civil español esta relacionado con el arto: **2472 C** de nuestro código, al señalar la incapacidad en sentido negativo, porque indica quienes no pueden prestar su consentimiento.

La incapacidad declarada en el artículo anterior, esta sujeta a las modificaciones que la ley determine y se entiende por perjuicio de las incapacidades que la misma ley establece.

El Arto: 10 C. Es una excepción a los artos. **2472** de nuestro código y el 1263 de la legislación española, al señalar que las personas incapaces pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad no es un presupuesto de la existencia del consentimiento, sino un presupuesto de la valides y de la eficacia del negocio. Por ello más que la capacidad para prestar consentimiento, debe de hablarse pura y simplemente de la capacidad para contratar.



Esta capacidad para contratar esta señalada en sentido negativo, porque establece quienes no pueden prestar su consentimiento e incluso quienes no pueden contratar. Existe pues la regla implícita de capacidad general para contratar, entendida como capacidad para contraer obligaciones por medio de la declaración de voluntad, este precepto también comprende las prohibiciones legales que afectan a determinadas personas con independencia de sus condiciones estrictamente personales.

La diferencia entre capacidades y prohibiciones es muy clara: las prohibiciones se fundan en razones de moralidad o conveniencia y las incapacidades propiamente tales están señaladas en atención a circunstancias subjetivas que son las que precisamente, se tienen en cuenta para regular las instituciones supletorias y complementarias de la capacidad.

No basta la capacidad general para contratar, ni que exista volición o un querer efectivo en el fuero interno, es preciso que esta voluntad interna se manifieste y que no exista discrepancia entre lo requerido y lo declarado, y que las partes contratantes coincidan en lo que pretenden, desde sus respectivas posiciones en cuanto al objeto y al contrato.

Existen personas relativamente incapaces tales como:

1- Los menores adultos, que no han obtenido la declaración de mayores, y los que se hayan bajo interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada. Ósea sus actos pueden tener cierto valor, bajo ciertos aspectos determinados por la ley. **Arto: 2472 C. Párr. 3.**



2- El **art. 3456 C.** Señala La Incapacidad de uno de los contratantes, no exime al otro de las obligaciones a las que están sujetos los depositantes y depositarios.

El **Art. 7 C.** señala a las personas con incapacidad absoluta:

- 1°. Las personas por nacer.
- 2°. Los impúberes.
- 3°. Los dementes.

Este numeral tiene concordancia con el **Art. 331 C**, cuando señala, que se declaran dementes los individuos de uno u otro sexo que se hallen en estado habitual de manía o locura, demencia o imbecilidad, aunque tengan lúcidos intervalos o la manía sea parcial.

2-ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

2.1 LA OFERTA: CONCEPTO

El consentimiento como acuerdo de voluntades se descompone en dos partes o momentos: La oferta o policitud o propuesta, y La aceptación.

La oferta o policitud, o propuesta: es la manifestación de voluntad que una persona hace a otra proponiéndole celebrar una convención determinada que puede ser o quedar perfecta con la simple aquiescencia de esta.



2.2 REQUISITOS DE LA OFERTA.

Para **Guy Bendaña Guerrero**, la oferta debe de contener ciertos requisitos como son:

- 1- Debe contener los elementos del contrato, de manera que quede perfeccionado con la aceptación del destinatario.
- 2- Que la voluntad sea real, la cual no existe en: el infante, en el ebrio, en el hipnotizado, en el drogado y el demente, aunque estos casos pueden ser considerados como vicios del consentimiento.
- 3- Tiene que ser hecha con intención de obligarse, es decir seria, ya que una promesa por simple juego o broma, no constituye la voluntad de obligarse.
- 4- Que se exteriorice: **Art. 2448 C. Inc. 2.** esta exteriorización puede ser en forma expresa o tácita.
- 5- Que esa voluntad tenga un determinado contenido. Este requisito dió origen a dos doctrinas: la francesa (que da preferencia a la voluntad interna, aunque exige la exteriorización de esta), y la Alemana, que atiende fundamentalmente a la voluntad declarada. Consideremos que nuestro derecho sigue el sistema de la voluntad interna, tanto por la importancia que concede a los vicios del consentimiento, como por su preferente indagación de la intención de los contratantes para interpretar un contrato, pero esta voluntad interna debe de estar declarada, por que si no se exterioriza carece de relevancia jurídica y lo mismo sucede con las reservas mentales en las que existe una voluntad oculta que es contraria a lo que se declara¹¹.

¹¹ Guy Bendaña Guerrero. Estudio de los contratos Op. Cit, pág 40



2.3 TIPOS DE OFERTAS

Las diferentes ofertas como toda manifestación jurídica pueden ser:

1°- La oferta expresa o tácita:

La oferta es **expresa** cuando consiste en una invitación hecha directamente y puede hacerse de cualquier modo que se traduzca esa voluntad, verbalmente o por escrito, por sí o por mandatario.

La oferta es tácita desde el instante en que el comportamiento, la actitud del oferente indican la voluntad de ofrecer: la oferta tácita supone que el proponente ejecuta un hecho que demuestra en forma inequívoca su voluntad de celebrar un contrato determinado bajo condiciones precisas.

2°- La oferta verdadera o simple invitación a tratar:

Se duda en ocasiones al decidir si la manifestación de voluntad constituye una verdadera oferta, o si no constituye más que una invitación a iniciar tratos. El interés es importante si existe verdadera oferta, una aceptación de ese ofrecimiento perfecciona el contrato, y el autor de la oferta se haya obligado a cumplir. Si la oferta no es completa, como si se ofrece vender o comprar sin indicarse el precio, o haciéndolo en forma vaga, jurídicamente no hay oferta.

3°- La oferta con reserva:

La oferta se hace a una persona indeterminada, esas reservas a veces tácitas pueden resultar de la voluntad presunta del oferente o de los usos. El dueño del hotel que anuncia el precio de las habitaciones del hotel. Se reservan el derecho de no aceptar a determinadas personas, porque esos contratos se celebran siempre intuita personae, ósea a título personal.



2.4 VIGENCIA DE LA OFERTA.

Se considera únicamente que si la oferta se ha hecho con un plazo de aceptación, esta no podrá ser retirada durante ese plazo.

Nuestra legislación al abordar los efectos de la oferta ofrece dos soluciones contradictorias:

1°- Por su parte el **Art. 2450 inc. 10 C.** El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido, si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta antes de tener noticias de que había sido retirada... el **Art. 2453 C.** Señala que

el proponente esta obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados. Esto se resuelve a favor del **Art. 2450 C.** Sobre el **Art. 2453 C.**

La oferta puede extinguirse por el rechazo expreso del aceptante, por vencimiento del plazo, o por el envío de una contra oferta, en todo caso, el efecto es liberar al oferente de su responsabilidad por la oferta.

Nuestro derecho positivo en el **Art. 2452 inc. 1°** establece lo siguiente: si las partes no estuvieran reunidas, la aceptación debe de hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto este artículo implícitamente Establece que si existe plazo, este se debe respetar. Y que el proponente pueda retirar su oferta sin responsabilidad, si la oferta no se aceptó dentro del plazo.



El Art., **2452 inc. 2** dice: Si no se ha fijado plazo, la oferta se tendrá por no aceptada si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en el mismo distrito o dentro de diez días cuando no se halle dentro del mismo distrito, pero sí en la república; y dentro de los sesenta días cuando se halle fuera de la república.

La incapacidad del proponente o su muerte, sobrevenidos entre la oferta y la aceptación, no impide la perfección del contrato, ya que son los herederos del proponente lo obligados a sostener el contrato. Lo expresado anteriormente lo confirmamos en el **Art. 2454 C.** de nuestra legislación civil. Si al tiempo de aceptación hubiera fallecido el proponente o se hubiera vuelto incapaz, sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o el representante de aquel, obligados a sostener el contrato.

3- LA ACEPTACIÓN: CONCEPTO.

La aceptación es el acto jurídico mediante el cual el destinatario de la oferta manifiesta su conformidad con ella. La aceptación de la oferta debe consistir en el asentimiento a una oferta. En principio debe ser un asentimiento no condicionado a otro acto del oferente o del aceptante.

Si la respuesta a una oferta, que pretende ser una aceptación, contiene adiciones, limitaciones o modificaciones que alteren sustancialmente los términos de la oferta, no es una aceptación, porque falta el consentimiento, sino que constituye una contra oferta.



“El silencio o la sola inactividad no constituyen la aceptación¹².”

Los juristas Rodríguez y Somarriba Undurraga exponen: Si el consentimiento no es otra cosa que el acuerdo de voluntades de parte de los contratantes, quiere decir que en su formación tiene que existir dos etapas representadas cada una por la voluntad de cada uno de los contratantes. Estas etapas tienen un nombre propio, la oferta constituida por voluntad del que propone el contrato, y la aceptación constituida por la voluntad de las personas a quien se ofrece el contrato.

Diez Picazo manifiesta: Que se contempla como procedimiento normal de celebración de un contrato, para la formación de este, la concurrencia de una oferta de una aceptación.

En nuestro código civil no encontramos en su articulado de forma expresa que para la formación de un contrato deba existir una oferta y una aceptación, el Art.1449 C. Se puede deducir que ambas son necesarias para la formación del contrato al preceptuar el referido Artículo lo siguiente: “Desde que la estipulación se acepta queda perfecto el contrato; salvo, que la ley exija alguna formalidad, pero en todo caso se tendrá como una promesa exigible.

3.1 REQUISITOS DE LA ACEPTACIÓN:

Al igual que la oferta la aceptación puede hacerse en forma expresa verbalmente, por escrito o por cualquier medio usual o convenido que exteriorice su voluntad, o también en forma tácita, por actos inequívocos de

¹² Guy Bendaña Guerrero. Estudio de los contratos Op. Cit, pág 44



aquiescencia. La aceptación debe ser pura y simple, debe darse mientras la oferta este vigente.

4- CONCORDANCIA ENTRE LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN

La oferta y la aceptación deben ser complementarias, la aceptación no concurre a la perfección del contrato, solamente cuando es conforme con la oferta. En el caso contrario no se estaría en presencia de una aceptación si no de una oferta nueva proviniendo de la otra parte, que debería ser aceptada a su vez.

Existe falta de concordancia total cuando por ejemplo, cuando el proponente exige un precio determinado, y la otra parte le propone un precio diferente, el contrato no se formaliza.

Nuestra legislación sigue el criterio francés por cuanto debe de existir concordancia entre la oferta y la aceptación para que pueda perfeccionarse el contrato.

El Art. 2450 inc. 2 C. Dice cuando la aceptación involucra una modificación de la propuesta o fuera condicional, se considerará como una nueva propuesta.



5- El Silencio

En nuestra legislación no hemos encontrado otro artículo más que el **Art. 3308 C.** Que hable del silencio como aceptación. En principio, el silencio no equivale a aceptación. En efecto por lo general las personas que guardan silencio entienden que no les hacen las ofertas que les hacen. Aquellos que a diarios son objetos de ofertas publicitarias, no se consideren obligadas cuando corresponden. Se infligiría un ataque a la libertad de los individuos si se les restringen a rechazar cada uno de los ofrecimientos que un oferente les plazca dirigirles. La máxima quien calla otorga, no posee, pues, ningún valor jurídico.

Diez Picazo señala exactamente, que el silencio torna impenetrable a la voluntad de aquel que lo guarda y no permite dudar de que este haya tenido en su fuero interno, la voluntad de adoptar una decisión.

Sin embargo, existen voluntades excepcionales en las que en el sólo hecho de observar silencio debe interpretarse como una manifestación de la voluntad de aceptar.

El legislador asigna a veces expresamente al silencio, el valor de una **aceptación tácita**. Sucede así con los contratos de arrendamiento. El código civil dispone que el arrendamiento no denunciado en el momento de su expiración se renueve por tácita reconducción si el arrendatario continúa en su goce. El **Art. 2926 párrafo primero C** disponen, si después de terminada el arrendamiento continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del



predio y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador.

CAPITULO II: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO CIVIL.

1- CONCEPTO:

CONSENTIMIENTO VICIADO: Es todo aquel acto donde no existe un consentimiento serio, espontáneo y libre por alguno de los contratantes. Existirá vicios del consentimiento en el contrato cuando concurren cualquiera de los elementos siguientes: Dolo, Violencia, Intimidación y Error, o sea el proceso formativo de la voluntad no es normal.

Si el consentimiento es la raíz de todo contrato, debe de haberse formado rectamente, no de un modo defectuoso, y será vicio del mismo, todo lo que haya impedido alcanzar ese resultado¹³.

Luís Diez Picazo expresa: si el consentimiento es la raíz de todo contrato, este debe de haberse formado rectamente no de un modo defectuoso y será vicio del mismo todo lo que haya impedido alcanzar ese resultado.

Como ha quedado expuesto es necesario que el contrato nazca como obra de voluntad libre y consienten de los que otorgan. Para que exista un contrato ha de haber un consentimiento libre, serio y espontáneo, cuando no concurren estas cualidades, el consentimiento se encuentra viciado y el

¹³ Diez Picado y Antonio Gullon Op. Cit, pág 54



consentimiento es consecuencia de una actuación irregular que la ley debe de tener en cuenta, así lo señala **Bejarano Sánchez Manuel**¹⁴.

Por su parte **Marcel Planiol** señala lo siguiente: en todo contrato, aún en los contratos solemnes o reales, el consentimiento de las partes constituye la sustancia del acto.

Que el consentimiento sea sólo, o que valla acompañado de otro debe siempre existir y reunir ciertas cualidades de inteligencia y libertad, en ausencia de los cuales se les considera viciado. Si el consentimiento está absolutamente destruido por una causa cualquiera no tendrá existencia el contrato, no se ha hecho nada, lo que existe no es si no una vana experiencia, el acto jurídico es inexistente, si el consentimiento se ha dado realmente, pero bajo la influencia de una causa que lo priva de su libertad, esta viciado; el acto jurídico existe pero es anulable¹⁵.

El **Art. 2448 C.** Expresa que el consentimiento debe ser libre y claramente manifestado. El consentimiento debe de ser libre, limpio de errores, violencia y dolo. Esto perturba la libre contratación.

Si entre los motivos o vicios que determinan la voluntad, se insinúa el falso conocimiento (espontáneo o provocado) de una situación determinada, o el temor; es decir, si actúa, respectivamente el error, el dolo, o la violencia e intimidación, no podrá decirse que el proceso formativo de la voluntad es regular, ya que al contrario, es presumible que sin aquellos agentes el proceso

¹⁴ Bejarano Sánchez Manuel Op. Cit, pág. 95

¹⁵ Marcel Planiol, Tratado elemental de derecho civil Op. Cit, pág. 52



mismo hubiera tenido otro curso y la voluntad misma se hubiera determinado de otra manera.

Cuando uno de los contratantes sufre la acción del error, violencia, dolo o intimidación se determina un conflicto de intereses con el otro contratante.

2- TIPOS DE VICIOS QUE AFECTAN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES:

2.1 EL ERROR: Concepto

El Error en el contrato, consiste en la falsa representación de toda situación contractual; a él se equipará la ignorancia, es decir, la falta de toda noción de la situación contractual. El error es una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido de otra manera. Este es el llamado error vicio¹⁶.

“El Error: Es el conocimiento equivocado de una cosa.”

En el lenguaje común es un concepto falso de la realidad, es una creencia no conforme a la realidad. Ocasionalmente el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto, pero no todo error produce tales efectos jurídicos, es decir no todo error tiene trascendencia para el derecho, se justifica que no implique la invalidez

¹⁶ Messimo Francesco, Doctrina general del contrato Op. Cit, pág. 125



cualquier error padecido por un contratante, si así fuera, bastaría que se pretextara haber sufrido cualquier equivocación al contratar para obtener la ineficacia del acto, con lo que este sería tan frágil e inseguro que el comercio jurídico se vería seriamente afectado. ¿Quién confiaría en la seguridad de un contrato que pudiera ser invalidado y sus efectos suprimidos con facilidad?, hay por lo tanto, errores que no tienen repercusión alguna sobre la vida del contrato y otros que provocan la nulidad del mismo al viciar la voluntad¹⁷.

2.1.3 DIFERENTES TIPOS DE ERRORES.

Nuestra legislación contempla dos tipos de errores, Arto: 2462, 2463 C.

- Error de Hecho, recae sobre hechos materiales.
- Error de Derecho, recae sobre una regla del derecho.

2.1.2 REQUISITOS DEL ERROR:

1- Ha de ser esencialmente determinante de la voluntad del contratante que lo haga.

Luís Díez Picazo declaró, que tanto la doctrina, como la ley estiman un obstáculo para la validez del consentimiento, el prestado con error, porque desviándolo este, del verdadero conocimiento, el que se halla conforme con la realidad y la naturalezas de las cosas y las circunstancias esenciales que lo integran, recae sobre algo distinto de lo querido, rompiendo así, en unos casos, la unidad del mutuo consentimiento y variando, en otros o siempre, del verdadero objeto del contrato o sus circunstancias, en contradicción con el

¹⁷ Bejarano Sánchez Manuel Op. Cit, pág. 95



concepto fundamental del mismo al no corresponder lo que quisieron con error o lo que querían sin él.

2- Ha de existir un nexo de causalidad entre el error sufrido y la finalidad perseguida por el contratante.

Todo error requiere prueba y constancia del nexo que en cada caso tenga aquel con los fines y objeto que las partes hayan perseguido y tenido en cuenta para contratar, sin que baste la mera consideración de la naturaleza del objeto en sí misma y de la especie y clase a que pertenezca, pues es indudable que aún cuando una cualidad sea en principio sustancial para una determinada cosa u objeto contractual podrá dejar de serlo si las partes, al configurar el negocio, revelan estar de acuerdo en destacar dicha cualidad o no atribuirle importancia.

3- Ha de ser un error excusable y no imputable al contratante que lo ha sufrido. Dicho de otro modo, el error es inexcusable, en el sentido de que el contratante no puede ampararse en el mismo, cuando hubiese podido evitarlo empleando una normal diligencia¹⁸.

Es el concepto equivocado que se tiene de una persona, cosa o suceso.

El **Art.2455 C.** señala que es anulable el contrato en que se consienta por error, cuando este recaer:

1. Sobre la especie del acto o contrato que se celebre.

¹⁸ Luís Díez Picazo, Instituciones de Derecho Civil Op. Cit, pág. 94,95,96



2. Sobre la identidad de la cosa especificada de que se trata, o sobre una sustancia o calidad esencial.

El **Art. 2462 C.** señala que el error de hecho, no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto. Este artículo es una repetición de lo dicho en el **Art.2455 C.**

Generalidades del Error de Hecho.

El problema del error de Hecho, es uno de los más discutidos en la doctrina jurídica, porque, como pocos, ponen en evidencia el conflicto entre el interés individual y el colectivo, y esto por la razón sencilla que el error tiende a respetar la voluntad real del contratante, tiende a asegurar el respeto a esa voluntad. Si lo que los contratantes han querido realmente hubiera de ser respetado a la letra por el legislador, debería de admitir como vicio del consentimiento todo error, porque es evidente que la voluntad emitida bajo error no corresponde a lo que los contratantes han querido realmente.

Admitir que cualquier error vicia el consentimiento en el deseo de proteger la voluntad real de los contratantes y de asegurar el pleno respeto de esa voluntad, no solo importa dar a las partes para proceder por negligencia o descuido o falta de interés en la celebración de los contratos, sino atentar contra la estabilidad misma de la vida jurídica, pues bastaría el error más insignificante para invalidar los contratos.



Entre tanto el interés social exige que los contratos se mantengan en cuanto sea posible. Surge, pues la necesidad de conciliar el respeto a la voluntad de los contratantes con la conveniencia pública, y fruto de esta conciliación es el criterio adoptado por la generalidad de las legislaciones vigentes, según el cual, el error es causa de invalidez de un contrato cuando es grave¹⁹.

Clases de Errores de Hecho.

Atendiendo a la gravedad del error y por consiguiente, el error que puede producirse en un contrato, el error de hecho puede ser de tres clases:

- 1. Error Obstáculo o Error Obstativo.**
- 2. Error Sustancial o Determinante. (esencial)**
- 3. Error Indiferente.**

I. Error Obstáculo o Error Obstativo.

Es el error que recae en la declaración de voluntad. No ha tenido este ningún obstáculo para formarse libremente, pero al expresarse al exterior se da el error, la divergencia no deseada entre lo declarado y lo querido.

El error obstativo, plantea el problema fundamental de su tratamiento jurídico, ante la ausencia de una regulación legal específica. Un gran sector de la doctrina y algunas legislaciones como: la alemana, portuguesa, y la italiana, se inclinan por su asimilación al error propio o error –vicio, teniendo

¹⁹ Rodríguez Arturo y Manuel Somarriba Undurraga Op. Cit, Pág. 113



en cuenta la protección de la confianza suscitada en quien recibe la declaración negocial o la interpreta de buena fe como tal.

Este es el que impide la existencia del consentimiento, cuando este error existe, no hay propiamente consentimiento viciado, sencillamente no hay consentimiento, lo que provoca una nulidad absoluta.

No obstante el **Art. 2455 C.** Habla de **anulabilidad**. Esto se da, porque las voluntades de las partes no han concurrido sobre el objeto materia de la declaración de la voluntad, del acto o el contrato. Y entonces no hay y no puede haber consentimiento.

Ejemplo: Juan vende un automóvil y Pedro cree que es una donación, por consiguiente no hay compra ni donación.

Este Error es el que algunos denominan esencial. Pero preferiblemente es llamado **error obstáculo o error obstativo**. Así es llamado por la mayoría de las doctrinas, al evitar la confusión con el error sustancial, que es el recae sobre la calidad esencial del objeto, ya que las expresiones esenciales y sustanciales son fácilmente confundibles.

Este es el caso de Pothier, el cual trató el error obstáculo y el error sustancial conjuntamente por una razón de método, pero cuidó de decir que el error obstáculo, obstativo o esencial impide en absoluto la formación del contrato, no hay consentimiento, y cuidó de establecer la diferencia con los efectos y naturaleza del error sustancial²⁰.

²⁰ Rodríguez Arturo y Manuel Somarriba Undurraga Op. Cit, Pág. 115



El error es influyente, esto es, relevante, cuando es esencial y además es reconocible. La esencialidad concierne a la materia sobre la que recae el error. El error esencial es relevante, con tal de que en el incurra, la parte contractual que resulta perjudicada²¹.

Nuestro código civil parece haber confundido en un mismo texto el error obstáculo y el error nullite al declarar que es anulable el contrato en que se consienta por error, cuando este recae:

- 1 Sobre la especie del acto que se celebre.
- 2 Sobre la identidad de la cosa específica de que se trata o sobre su sustancia o calidad esencial.

Desde luego que nos parece que el desacuerdo sobre la especie del acto o contrato que se celebra excluye siempre el consentimiento, pues no es posible suponer jamás que las partes no concedan importancia decisiva a la especie del contrato que quieran celebrar, porque si falta el acuerdo sobre este punto ni siquiera puede saberse cual será el contrato celebrado: *por ejemplo*, cuando una de las partes cree que esta vendiendo una casa y la otra cree que se la esta dando en arriendo. Por lo tanto no puede decirse que se ha celebrado contrato alguno. Esto de conformidad al **Art. 2455 Párr. 1 C.**

Manuel Bejarano, señala que el obstáculo, impide la reunión de las voluntades. Produce la inexistencia del contrato, porque recae sobre un aspecto tan importante y trascendente para la volición, que impide la formación del acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la

²¹ Messineo Francesco, Doctrina General del Contrato, Op. Cit, pág 125



integración del consentimiento. Tal será el error sobre la cosa misma objeto del contrato llamado por los romanos **Error Incorporare**²².

➤ **Efectos del Error Absoluto.**

Los que creen que la existencia es algo diferente de la nulidad absoluta, como **Claro Soler**, cree que aquí hay un verdadero caso de inexistencia. Para **Somarriba y Undurraga** creen que la inexistencia y la nulidad absoluta son la misma cosa.

Pero surge el problema dentro del texto ¿Qué si existe nulidad absoluta o relativa? al principio señalamos que este es uno de los problemas que más dudas sugieren en el estudio del derecho y aún cuando quienes se fundan en los principios del derecho y en la sana razón lo consideran un caso de nulidad absoluta por faltar el consentimiento de las partes por las razones ya explicadas y que faltaría un requisito exigido en relación a la naturaleza del acto o contrato.

➤ **Error Sustancial o Determinante.**

Es el que supone la existencia del consentimiento, pero con vicios, su sanción es la nulidad relativa, punto sobre el cual, reina la uniformidad completa de los autores. Nuestro código civil lo contempla en el Art. 2202 inc. 1 el cual señala: hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos. 1. cuando una de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.

²² Bejarano Sánchez Manuel, Op. Cit, pág 96



En este error substancial, hay consentimiento, la persona ha querido algo, ha expresado su voluntad, pero no con pleno conocimiento de causa ni a ciencia cierta como quiere la ley, por lo que el consentimiento está viciado. Aquí nos encontramos precisamente en el terreno del error vicio del consentimiento, sobre el cual **Manuel Bejarano** plantea lo siguiente: en el código francés, el error vicio es el que recae sobre la sustancia de la cosa material del contrato o sobre la persona en ciertos casos.

El Art. 1813 C.C. Señala dos requisitos los cuales son:

1. Que recaiga el error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes.
2. Que ese motivo haya trascendido exteriormente, esto es, que haya sido objetivado y sea comprobable.

La nota 1 del **Art.2455 C.** Comentada anteriormente, cuando abordamos el error obstáculo en relación al error sustancial, nos señala lo siguiente: Los autores franceses han procurado distinguir el error en dos especies, creando un lenguaje científico: Un error que excluye el consentimiento (**Erreur odstacle**), y otro que vicia e invalida el consentimiento sin excluirle (**Erreur nullite**). Una cosa es que las partes estén de acuerdo con la naturaleza del contrato y sobre su objeto, y no obstante caigan ambas en error sobre la sustancia o calidad esencial de la cosa, y otra que en realidad falte ese acuerdo sobre la especie del acto o contrato o sobre la identidad de su objeto.



En el primer caso, el error no excluye el consentimiento; Podrá abrir paso a una acción nulidad pero relativa, si a juicio del legislador es tan grave que vicia el consentimiento. En la segunda hipótesis, el error produce un verdadero descenso porque falta por completo el consentimiento generador del contrato.

En una palabra el llamado error obstativo produce la inexistencia del contrato y da lugar a la nulidad absoluta que puede deducirse por cualquiera de las partes y el error nullitatis es un simple vicio del consentimiento que da lugar a la nulidad relativa y que solo puede deducirse por la parte interesada.

Manuel Bejarano Sánchez habla del error nulitatis y dice: “Es el que vicia la voluntad, y produce la nulidad relativa del acto jurídico”²³.

Casos en que se presenta el error substancial.

Este error puede presentarse en tres casos:

1. Cuando recae sobre la sustancia o calidad esencial de la cosa materia del contrato. A él se refiere el **inc. 2 del Art. 2455 C.** “Es anulable el contrato en que se consienta por error, cuando este recae sobre la identidad de la cosa especificada de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial”.

Ejemplo: Si yo quiero una cadena de oro y el vendedor me vende una de bronce, no hay cuestión en que el consentimiento de las partes se ha

²³ Bejarano Sánchez Manuel, Ibidem



producido ya que, tanto él como yo sabemos que el objeto del contrato es la cadena que tengo en mis manos. Pero descubro que no es de oro, sino de otro metal, mi consentimiento se encuentra viciado.

2. Cuando recae sobre cualquier otra calidad de la cosa, una calidad accidental, pero siempre que ha sido el motivo principal de las partes para contratar y que haya sido conocido por la otra parte.
3. Cuando el error recae sobre la persona con quien se tiene intención de contratar, siempre que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato situación a que se refiere el **Art. 2467** del código civil. “EL Error sobre la persona sólo invalidará el contrato, cuando la consideración a ello hubiera sido la causa principal del mismo”.

Observa **De Castro** que la consideración a ella envuelve dos tipos de error en la persona: **Error de Identidad y Error de Cualidades**. Hay un error sobre la identidad cuando *por ejemplo*: queremos hacer un contrato con Pedro y lo hacemos con Juan, a quien creemos Pedro. Existe error sobre las cualidades cuando si contratamos con una persona a quien creemos poseedoras de ellas, para satisfacer nuestros intereses o aspiraciones.

Para determinar en cuales actos jurídicos es determinante la persona, se establecen lo principios siguientes:

1. El error en la persona en los actos de derecho de familia. Produce nulidad, ya que se celebra en consideración a la persona o a sus



cuales. No obstante, se discute en la doctrina si el error en las cualidades de las personas es motivo de nulidad del matrimonio.

Pero prevalece la tesis de que es un vicio del consentimiento. Imaginémos que Martha, distinguida miembro del foro, se casa con Julián, creyéndolo un destacado y culto abogado y éste resulta no ser un abogado.

2. En los casos patrimoniales es preciso distinguir si son a título gratuito o a título oneroso.

Es incuestionable que el error en la persona no es el mismo sobre la identidad de la persona; este es más limitado que el primero. Hay que concluir, pues, que el error en la persona abarca la totalidad en la persona, no sólo al física, sino también la intelectual; No sólo identidad; sino la totalidad, sobre este punto la doctrina es uniforme. Así lo señala Rodríguez y Somarriba Undurraga²⁴.

➤ **Error Indiferente: o como lo llaman otros, Error Accidental.**

No vicia el consentimiento ni tiene influencia en el contrato. Son de esta naturaleza, los errores que recaen sobre calidades accidentales o secundarias de la cosa. Es indiferente el error de cálculo, solo se da derecho a que se rectifique.

²⁴ Rodríguez y Somarriba Undurraga. Opt. Cit. Pág 123 y 124



Esto lo preceptúa nuestra legislación civil en el **Art. 2456 C.** Al señalar: “El simple error de escritura o cálculo aritmético, sólo da derecho a que se rectifique”.

“Es también pago indebido la entrega de una cantidad mayor o menor de lo que se le adeuda por un error numérico que no ha sido rectificado”. **Art. 2076 C.**

Error de Derecho:

Concepto:

El error de derecho radica en la ignorancia o falso conocimiento de la norma o regla jurídica en cuanto a su contenido, existencia, interpretación o aplicación al caso concreto, siempre que el sujeto que haya de llevar a cabo el negocio como consecuencia de aquella ignorancia o falso conocimiento.

Puede darse error o ignorancia de derecho sobre el alcance, existencia o permanencia en vigor de normas sobre la situación jurídica. El cual es esencial cuando ha sido la razón única o principal del contrato. Así lo manifiesta **Messineo Francesco.**

Es principio irrefutable que la ignorancia de la ley no excusa; pero el alcance del mismo es que no vale invocar la ignorancia de la ley para sustraerse a su imperio. Este principio no excluye, que el error de derecho sea relevante cuando obra como coeficiente de determinación de la voluntad del sujeto contractual y obra, por lo tanto, en las relaciones entre las partes²⁵.

²⁵ Messineo Francesco, Opt. Cit. Pág 128



El error de derecho, cuyo contenido hemos fijado, debe de considerarse distinto el error sobre las consecuencias jurídicas del contrato. Este error atañe a las consecuencias accesorias que nacen de por sí de la ley. Pero respecto de ellas, es indiferente que las partes las hayan contemplado y querido o se hayan remitido a ellas; quedan excluidas tan sólo por expresa declaración de voluntad de las partes.

Si la ley una vez promulgada, se reputa conocida por todos, ¿No sería ilógico admitir el desconocimiento de la ley? ¿Si el error consiste en no conocer una cosa o en no tener un concepto verdadero de ella y si no puede existir respecto de la ley, por qué todo mundo debe conocerla?, ¿Cómo decir que se tiene un concepto equivocado de la ley, quien por mandato de ley no puede tenerlos?. La ley se reputa conocida por todos, es nuestro deber conocerla aunque no la conozcamos.

El contrato ejecutado bajo la influencia de un error de derecho es válido y quien no puede invocarlo aunque ignore los efectos o consecuencias del contrato, es válido y surtirá todos los efectos queridos por la voluntad de las partes o la ley²⁶.

El error de derecho sólo produce la nulidad del contrato, cuando es la causa única o principal. Así lo señala el Art. **2071** de nuestro código civil.

Ejemplo: Juan toma un seguro, compra un predio, o lo toma en arriendo con la falsa creencia que la ley lo obliga.

²⁶ Messineo Francesco, Doctrina General del Contrato Pág 128



Nuestro código civil no da margen para discutir si cabe o no la nulidad de la transacción celebrada en consideración a un título nulo, si existió error de derecho, ya que en general el Art. **2188 C.** Sanciona con nulidad el contrato celebrado con base en un error de derecho. Al señalar: “Puede rescindirse la transacción cuando se hace en favor de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad”.

Expresa **Messineo Francesco**, “Que entre las relaciones privadas es lícito ignorar las disposiciones legales, pero no lo es entre el hombre y la sociedad, ya que los intereses sociales prevalecen sobre los individuales. Estima que el error de derecho será la causa única o principal del contrato cuando determine por si solo a una persona a contratar de modo que esta no habría celebrado el contrato si no hubiese interpretado mal la disposición.

Ejemplo: Si una persona ignora que la ley le concede el derecho de apoyar su edificio en el del vecino, que se encuentra a menos distancia de un metro y medio de la línea de demarcación, y porque ignoraba esto, contrata con su vecino pagando para tener la facultad de apoyar su construcción sobre la del vecino.

Según la doctrina clásica no todas las legislaciones establecen el error de derecho como vicio del consentimiento, por lo que respecta a este error las legislaciones se han agrupado en cuatro categorías:

1. La legislación chilena, establece que el error de derecho no vicia el consentimiento, los códigos argentinos y colombianos tienen una disposición análoga.



2. Las legislaciones que establecen que el error de derecho vicia el consentimiento, entre estas tenemos la legislación libanesa, que dispone en términos explícitos que el error de derecho vicia el consentimiento.
3. Las legislaciones que no dicen nada (ni sí, ni no), la mayoría de los códigos vigentes adoptan esta disposición.
4. Las legislaciones: mexicana, italiana y portuguesa, señalan que el error de derecho vicia el consentimiento sólo cuando es causa principal y determinante del contrato. Representan un término medio entre los que aceptan el error de derecho como vicio del consentimiento y los que los rechazan²⁷.

También la legislación nicaragüense adopta esta disposición.

Diferencias entre el Error de Hecho y Error de Derecho.

El error de hecho, recae sobre circunstancias de hecho del negocio, el error sobre cualidades que se atribuyen al objeto de un contrato o a la persona del otro contratante.

En cambio, el error de derecho, radica en la ignorancia o falso conocimiento de la norma o regla en cuanto a su contenido, existencia, aplicación e interpretación al caso concreto, siempre que el sujeto se haya decidido a llevar a cabo el negocio como consecuencia de aquella ignorancia o falso conocimiento.

²⁷ Rodríguez y Somarriba Undurraga. Opt. Cit. Pág 112 y 113



2.2 EL DOLO.

CONCEPTO:

Marcel Planiol define el dolo como: “Todo engaño cometido en la celebración de los actos jurídicos²⁸”. Este autor se queda corto en cuanto a la definición del dolo y deja a un lado los elementos que son necesarios para formarlo.

En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar a otros.

Francesco Messineo va más allá y define el dolo de la siguiente manera: “El dolo consiste en el uso por parte de uno de los contratante de engaños, maquinaciones, artificios o mentira hacia una persona con el fin de inducirla a concluir un contrato, que, si aquellos, no concluiría dicha persona²⁹”.

Por su parte **Rodríguez y Somarriba Undurraga**, expresan su criterio respecto a lo anterior de la siguiente manera: “El dolo es la intención positiva de engañar o mantener a una persona con el objeto de decidirla a consentir. Lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas de que una persona se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que la persona se encuentre a fin de inducirla a celebrar un contrato. Los procedimientos ilícitos son necesarios para que al persona, guiada por un falso

²⁸ Marcel Planiol, Opt. Cit. Pág 56

²⁹ Messineo Francesco, Opt. Cit. Pág 144



concepto, se decida ha contratar. El dolo crea y permite mantener un concepto equivocado de la verdad en la persona que contrata bajo a la influencia del dolo, influida por un concepto erróneo, contrario a la verdad de las cosas, y en virtud de este estado de animo, presta el consentimiento”.

El dolo, dice **Diez Picazo**, “Es la realización consiente y voluntaria de un acto antijurídico. Bajo este ángulo se habla de dolo en el derecho penal y también en el derecho civil cuando se alude al incumplimiento doloso de una obligación o a la contravención de una obligación incidiendo en el dolo³⁰. ”

En nuestra legislación civil. Respecto al dolo que consagra la siguiente definición: “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato, que, sin ellas, no hubiera hecho”. Arto. **2469 inc. 1**.

Al hablar nuestro código Civil de “Palabras o maquinaciones insidiosas” parece que describe un comportamiento positivo y rechaza el dolo omisivo, es decir, el que ha originado un engaño por que un contratante no a informado al otro de hechos o circunstancias que, conocidas por él o debiendo de serle conocidas, hubieran llevado al que las desconocen a la no celebración de contrato.

Creemos que **dolo omisivo** también es relevante, porque la buena fe impone el deber de informar la veracidad de aquellas circunstancias que sabe o debe saberse que induce a la otra parte a contratar.

³⁰ Diez Picazo Luí, Opt. Cit. Pág 97



2.2.1 REQUISITOS DEL DOLO:

1. Debe de provenir de una de las partes: Es obra de una de las partes, cuando uno de ellos lo ha fraguado y ejecutado personal y directamente. La existencia de un acto ilícito, este se describe como palabras o maquinaciones insidiosas. Ha de haber mediado la conducta artificiosa de uno de los contratantes con ánimo de engañar a la otra parte. Si no existe intencionalidad, no puede hablarse de dolo aunque puede existir error.

Este requisito lo consagra nuestra legislación en los siguientes artículos:

2460 C. “El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando a demás aparezca claramente que sin él no hubiera habido contrato”.

2469 C. “Hay dolo, cuando con palabras y maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido él otro a celebrar un contrato que sin ello no se hubiera hecho.

Hay mala fe cuando uno de los contratantes disimula su error, una vez conocido.

El dolo, pues vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes, por el contrario la violencia puede emanar de un tercero al tenor del **Art. 1244 C.**

Es conveniente advertir que el dolo también vicia los actos unilaterales, a pesar de que provenga de un tercero. Nuestro código civil contempla por ejemplo, el caso de la repudiación y aceptación de la herencia en el **Art.1244C.**



Que el dolo haya sido empleado por una sola parte. Como hemos visto para que el dolo produzca nulidad, además de ser grave, no ha de haber sido empleado por las dos partes contratantes.

Cuando el dolo es recíproco, dice **Diez Picazo**, “Se produce una compensación de culpas y el dolo no es tenido en cuenta”. Observa el mismo autor que esta conclusión sería inexplicable si se partiera de una teoría voluntarista, pues no deja de existir un auténtico vicio de la voluntad. Pero como añade, “El panorama se ilumina decisivamente si el tratamiento jurídico del dolo se contempla más que como un vicio del consentimiento, como un supuesto de injusta vinculación y por consiguiente de justo apartamiento de lo convenido”, que es una protección que no merece ninguno de los contratantes si el dolo ha sido recíproco.

2. El dolo debe de ser determinante y grave, y utilizado por una sola parte. Es decir, para que el dolo produzca nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes. Así mismo el Art. **2470 C.** Regula este requisito y dispone. “Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá de ser grave”.

En realidad, se trata de que el dolo haya sido determinante de la voluntad manifestada por la parte engañada. El ordenamiento, observa Luna, no exige ninguna calificación del error aparte de haber sido determinante de la contratación, pero no hay duda, añade, que debe exigirse el mismo requisito de la excusabilidad, pues en otro caso hubiese podido superar la maquinación de que era objeto y no habría realmente dolo.



Que el dolo haya sido empleado por una sola parte. Como hemos visto para que el dolo produzca nulidad, además de ser grave, no ha de haber sido empleado por las dos partes contratantes.

Cuando el dolo es recíproco, dice **Diez Picazo**, “Se produce una compensación de culpas y el dolo no es tenido en cuenta”. Observa el mismo autor, que esta conclusión sería inexplicable si se partiera de una teoría voluntarista, pues no deja de existir un auténtico vicio de la voluntad. Pero como añade, “El panorama se ilumina decisivamente si el tratamiento jurídico del dolo se contempla, más que como un vicio del consentimiento, como un supuesto de injusta vinculación y por consiguiente de justo apartamiento de lo convenido”, que es una protección que no merece ninguno de los contratantes si el dolo ha sido recíproco³¹.

3. Existencia de un acto ilícito, que el código describe como palabras o maquinaciones insidiosas. Ha de haber mediado la conducta artificiosa de uno de los contratantes para engañar a la otra parte. Si no existe intencionalidad no puede hablarse de dolo aunque puede existir error.

³¹ Diez Picazo Luís. Instituciones de Derecho Civil. Opt. Cit. Pág 99,100



2.2.2 DIFERENTES TIPOS DE DOLO

Tanto la doctrina clásica como la moderna es unánime en clasificarlo de la siguiente manera:

- **Dolo Principal o determinante.**
- **Dolo accidental o incidental.**
- **Dolo recíproco.**

Esta clasificación la completa nuestro código en su Arto. **2470 C.**

➤ **Dolo Principal:**

Es aquel que recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de uno de los contratantes. Esto es, cuando induce a estos a celebrar un contrato que de otra manera no hubiera celebrado, y engendra por consiguiente un error vicio o error nulidad.

El dolo es causa de nulidad, cuando los manejos usados por uno de los contratantes sean tales que el otro no hubiera contratado sin los mismos. **Arto. 2466 y 2460 C.**

Ordinariamente este género de dolo se comete antes del contrato, siendo él lo que origina en el espíritu de su víctima, la idea de contratar. Pero puede también cometerse en el curso de las negociaciones; *por ejemplo:* una de las partes impide a la otra descubrir un hecho que la decidiría a abandonar el proyecto de contrato si lo conociese.



Según el Arto. **2470** párrafo **1 C.** “para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y haber sido empleado por una de las dos partes contratantes”. “El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además, aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato”. Arto. **2460 C.**

“Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de la fuerza, miedo o dolo”. Arto. **2461 C.** El dolo concede al perjudicado la acción para pedir la rescisión del contrato y los daños y perjuicios si se causaren.

➤ **Dolo Accidental o Incidental:**

Es aquel que recae sobre todos los aspectos o circunstancias que hacen a un contratante, contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas como en el caso del error indiferente, *ejemplo:* un vendedor de inmuebles que ha presentado contrato de arrendamiento simulado, que ha hecho elevar el precio de su casa; sus maniobras han causado un perjuicio al comprador procediendo una indemnización que traducirá por una disminución o restitución parcial del precio; según se deba o ya esté pagado.

Es decir, que este dolo obra tan solo como determinante de las modalidades del contrato, las cuales sin engaño hubieran sido distintas, ósea, menos gravosas para quien ha sufrido la acción del dolo incidental, pero la conclusión del contrato hubiera tenido lugar igualmente aún sin el uso de este tipo de dolo.



El dolo principal vicia el consentimiento y produce la nulidad del contrato, por el contrario el dolo incidental no vicia el consentimiento y solo da derecho a la indemnización de perjuicios contra la persona que lo ha fraguado o aprovechado por él contra la primera, por el valor total de los perjuicios y contra la segunda hasta el monto del provecho reportado.

“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, esta obligado a pagarlo junto con los perjuicios” así lo señala el Art. 2509 C.

➤ **Dolo Reciproco:**

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (compensación del dolo), ambos contratantes incurrieron en la comisión de un hecho ilícito y ninguno merece la protección de la ley. Los códigos españoles y mexicanos aceptan este criterio.

Diez Picazo señala, que este tipo de dolo carece de toda trascendencia, pues la buena fe debe de ser exigida ha ambos contratantes³². Ejemplo: El comprador para poder obtener un precio bajo por un automóvil, dolosamente hace creer al vendedor que dicho auto está a punto de ser confiscado, por su parte el vendedor con el fin de obtener un precio alto, le dice que ese auto está a punto de ser comprado por otra persona.

³² Diez Picazo Luís. Instituciones de Derecho Civil. Opt. Cit. Pág 102



Otro sector de la doctrina agrega a la clasificación señalada anteriormente, otros tipos de dolo:

- **Dolo Bueno y Dolo Malo.**
- **Dolo Positivo y Dolo Negativo.**

➤ **Dolo Bueno:**

Este consiste en una pequeña astucia “sollertia”, que sólo exagera las cualidades o el valor de una cosa y que usan muchos los comerciantes sin tener trascendencia jurídica, ya que sólo engendra un error indiferente ya que nuestra ley positiva en su articulado **2469** definió. Y de ello podemos deducir que lo que caracteriza al dolo no es el hecho de que se ejecuten tales o cuales hechos o abstenciones, sino que se ejecuten con la intención real, positiva, manifiesta de causar perjuicio al patrimonio ajeno. De ahí que faltando la intención, este móvil pernicioso de perjudicar a otro, aún cuando se cometen hechos o abstenciones que en otro caso constituirían dolo, no hay en realidad dolo, no puede rescindirse el contrato ni pedirse indemnización de perjuicios según la naturaleza de las circunstancias.

Lo anterior es la razón por la cual, las recomendaciones exageradas de los comerciantes, ponderando sus mercancías no son constitutivas de dolo. Es muy frecuente que los comerciantes recurran a esta clase de hipérboles.

Pero todas estas exageraciones de que se valen los comerciantes no son constitutivas de dolo porque fuera de no revelar la intención positiva de engañar a la otra parte, el público sabe que estas alabanzas tienen por objeto atrapar al comprador.



Acerca de este dolo, hay que tener presente que si bien no afecta las valides del contrato puede constituir en ocasiones frente a un tercero un elemento para integrar la competencia desleal, en virtud de una publicidad falaz que denigra indirectamente los productos de los competidores.

➤ **Dolo Malo:**

Según la doctrina tradicional que distingue entre *dolus malus* y *dolus bonus*, solamente el dolo malo, es el verdadero dolo, ya que este tiene efectos jurídicos por cuanto existen casos en que la afirmación mentirosa es por sí sola constitutiva de dolo. Así tenemos *por ejemplo*, que un vendedor afirme categóricamente la existencia de una cualidad demandada sobre la que el comprador llama su atención, es una maniobra fraudulenta.

Este tipo de dolo tiene como fin engañar al contratante, hacerle creer una cosa que en realidad no existe.

- **El Dolo positivo:** consiste en un hecho. Es semejante al *dolus bonus*.
- **El dolo negativo:** consiste en una abstención.

Pero uno y otro están sometidos a los mismos principios y reglas por lo que la distinción carece de importancia. Entre las abstenciones dolosas merece destacarse el silencio o reticencia, el silencio constituye dolo en términos generales, cuando una persona calla estando obligado a hablar por la ley, las costumbres o las circunstancias del caso y otra persona celebra un acto jurídico que no habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones, si la primera hubiera hablado.



Nuestro código de comercio señala varios casos en que el mero silencio constituye dolo, *por ejemplo*, el Art. **541** dispone: Que será nulo todo contrato de seguro:

- 1- Por la inexacta declaración del asegurado, aún hecha de buena fe siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
- 2- Por la omisión u ocultación del asegurado de hechos o circunstancias que hubieren podido influir en la celebración del contrato.

El contrato de seguro es de buena fe y las ocultaciones o reticencias hechas de buena o mala fe, invalidan el contrato en los términos establecidos en el mencionado artículo.

Por su parte el Art. **2641 C.** Impone al vendedor la obligación de indemnizar los perjuicios en el que ha incurrido el comprador a consecuencia del contrato, si conocía los vicios o podía conocerlos fácilmente en razón de su profesión u oficio; porque el vendedor que sabe de las existencias de los vicios o podía conocerlos y no los revela incurre en dolo, pues lo hace con la intención deliberada de celebrar el contrato y en condiciones superiores que sí se hubiere conocido por el comprador el verdadero estado de la cosa, no lo hubiera hecho.

➤ **Dolo de un Tercero:**

Nuestro código civil exige que las palabras o maquinaciones constitutivas del dolo procedan de uno de los contratantes. **Art. 2460 C.** Por consiguiente, no existe dolo Como vicio de la voluntad, cuando las maquinaciones dolosas son obras de un tercero; esto es, de alguien que no es parte del contrato.



Esta maquinación del tercero puede, ciertamente haber provocado el error de uno de los contratantes; pero entonces se tratará, tal vez de la posibilidad de impugnar el contrato por causa de error o de un acto ilícito del tercero que le haga responsable de los daños y perjuicios correspondientes. Así lo señala **Diez Picazo**.

Es evidente que el dolo sólo estará causado por un tercero, cuando éste sea una persona totalmente ajeno al contrato celebrado, como dice **Diez Picazo**: en este caso, no ha de ser en él como contratante ni ha de haber tenido intervención como representante ni mandatario, etc. Tampoco hay dolo de tercero cuando este se limita a ser mero instrumento de uno de los contratantes, al que en realidad sería imputable el dolo.

Más dudoso, es el caso de dolo verdaderamente causado por un tercero, pero del que tenga conocimiento el contratante que no lo sufre, a pesar de lo cual nadie dice y se aprovecha del error en que incurra la otra parte en el contrato. **Diez Picazo** opina que “En este caso debe llegarse también a la conclusión de que existe vicio del acto o contrato”.

En el mismo sentido que sin duda es el más justo y fundado, estima **Luna Serrano**, que el contratante que se aprovecha de tal circunstancia incurre él mismo en dolo. “Puesto que también las conductas omisivas pueden considerarse como omisiones³³”.

³³ Puit Brutau José. Fundamentos de Derecho Civil. Opt. Cit. Pág 102,103



2.3 La Violencia:

Concepto.

Colin y Capitán definen la violencia, como la coacción física o moral ejercida sobre un individuo para determinarle a celebrar un acto. Es una causa de nulidad porque el temor que hace nacer la violencia, vicia el consentimiento.

Rodríguez, Somarriba y Undurraga, emplean la palabra fuerza y la definen diciendo: “Es la presión que se ejerce sobre una persona por actos materiales o amenazas para inducirle a consentir”.

Hay violencia dice nuestro código civil en su **Art. 2468** cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

La nota 2 del Art. 2468 C. Señala que, “la Violencia consiste, ya en vías de hecho o en amenazas contra una persona, ejercidas con el propósito de arrancarles un consentimiento que se niega a dar. En realidad no es la violencia propiamente la que altera el consentimiento; sino el miedo que ella produce. Los redactores del código civil español Art. 1267 modelo de nuestro artículo, parecen haber tomado la expresión violencia en el sentido especial de violencia física y la expresión intimidación en el sentido de violencia especial moral. Pero muchos autores opinan que en las dos hipótesis la voluntad es viciada por los mismos elementos que el miedo y que en esta materia la distinción entre violencia física y moral carece de interés”.



2.3.1 Requisitos que debe contener la Violencia para que vicie el Consentimiento.

- 1- Que la violencia sea grave.
- 2- Que la violencia sea injusta.
- 3- Que la violencia sea determinante.

1- Que la violencia sea grave:

Nuestro código civil en el Art. **2457** establece: “También es anulable el contrato en que se consienta por fuerza o miedo grave”. Y para determinar la gravedad debe de atenderse edad, sexo, y condición de quien la sufre, según lo estipulado en el Art. **2458 C**.

Entonces, si la ley la considera como un vicio del consentimiento es lógico que sólo pueda tenerse por violencia la GRAVE, la que produce una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta las características ya mencionadas en el Art.**2458 C**.

Así tenemos que nuestro código civil estatuye “El temor solamente respetuoso sin que haya intervenido violencia, no es bastante para anular el contrato”. Art.**2465 C**.

La violencia es causa también de nulidad del contrato, cuando el mal se dirija a la persona o bienes del cónyuge, ascendientes o descendientes del contratante, tratándose de estas personas corresponde al juez fallar la nulidad según las circunstancias.



2- La violencia debe de ser injusta o ilegítima:

Es injusta o ilegítima cuando es contraria a derecho, cuando consiste en hechos ilícitos, hallándose o no por la ley. Por manera que el ejercicio regular o legítimo de un derecho no constituye violencia, aunque produzca una impresión fuerte en el ánimo de la persona en contra de quien ese ejercicio se dirige. *Por ejemplo*, la persona que paga bajo amenazas de que si no paga será llamada a los tribunales, no podrá pretender que dicho acto sea anulado por vicio de violencia para obtener el cumplimiento de una obligación y ejercer su derecho, lo ejerce legítimamente de acuerdo con el fin económico para el que ha sido creado.

Por eso, si el ejercicio de un derecho deja de ser regular o legítimo y se transforma en abuso o ilegítimo, el acto ejecutado en tales condiciones adolecerá de violencia. Así, cada vez que una acción o un derecho se ejercen con un fin torcido, y no con el propósito de obtener el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de un derecho, sino una venta ilegal o excesiva, los tribunales de justicia estiman que hay ejercicio ilegal derecho y, en consecuencia el acto el acto ejecutado en tales condiciones esta viciado de violencia.

3-Debe de ser Determinante:

Se entiende que es determinante, cuando ha sido empleada con el objeto de obtener el consentimiento. Entre la violencia y el consentimiento hay una relación de causalidad directa; el consentimiento es el resultado de aquélla (violencia).



Art. 2459 C. No deja lugar a la duda de que, “para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado; basta que se halla empleado por otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento”.

La violencia tiene que tener por fin arrancar el consentimiento de la parte sobre la cual la violencia se ejerce.

2.3.2 TIPOS DE VIOLENCIA:

Del **Art. 2468 C.** Abordado anteriormente se desprende que la violencia puede ser:

- a) Violencia Física
- b) Violencia Moral

a)- Violencia Física:

Es la fuerza bruta o material que excluye por completo la voluntad y la constituye convirtiendo al declarante en un mero autómatas de la voluntad ajena *ejemplo:* una persona firma un documento porque otra le ha sujetado y le ha llevado la mano.

Es decir, que esta consiste en actos físicos y materiales, como darle un golpe a un individuo, encerrarle y causarle otro daño para que preste su consentimiento. A este tipo de violencia los romanos le llamaban “Vis Ablativa”.



b)- Violencia Moral:

Según **Ramón Sánchez Medal**, “Hay violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, cuando por medio de amenaza se coloca al contratante en la disyuntiva: o captar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo o bien a celebrar el contrato, a esta violencia los romanos la llamaban “Vis Compulsiva”. En virtud de ella no se suprime la voluntad, sino sólo se le vicia orillándola a que prefiera una cosa o la otra³⁴.”

2.4 LA INTIMIDACIÓN: CONCEPTO.

Existe intimidación, cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional o fundado de sufrir un mal eminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, o descendientes o ascendientes. Para calificar a la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. Así lo señala **el Párr. 2 del Art. 2468 C.**

La intimidación es una situación de temor creado en el sujeto pasivo. Nuestro código civil requiere que sea “racional y fundado” y el **Art. 2458 C.** Obliga al juzgador, que para determinar la gravedad de la intimidación hay que atender a la edad, sexo y condición de quien la sufra. Y para que vicie el consentimiento conforme el Art. 2459 C., basta que se haya empleado por cualquier otra persona con el objeto de obtener el consentimiento.

³⁴ Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Cit. Pág. 33



Diez Picazo señala, que para que la intimidación pueda provocar los efectos y conseguir la invalidación de lo convenido, es preciso que uno de los contratantes o personas con que se relacione, valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo, de un derecho, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y del perjuicio que pueda o hubiere originar, influye sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus intereses, es decir, que consista en la amenaza racional y fundada de un mal grave, en atención a las circunstancias personales y ambientales que concurran en el sujeto intimidado, y no en un temor leve, que se ejerza sobre el consentimiento de uno de los contratantes³⁵.

2.4.1 REQUISITOS DE LA INTIMIDACIÓN:

La intimidación a de reunir los siguientes requisitos para que produzca el efecto invalidatorio del consentimiento:

- 1) Ha de existir una autentica amenaza, a como lo dice el código, a de inspirarse a uno de los contratantes un temor racional y fundado. Esto supone que en cada caso deberá ser objeto de un examen la adecuación entre el mal en que consiste la amenaza y la persona amenazada. Sólo mediante el examen de cómo se ha concretado en cada caso la amenaza podrá saberse si pudo ser determinante de la declaración de voluntad.

- 2) El mal con que se amenaza ha de ser inminente y grave, en todo caso determinante del consentimiento prestado por el contratante que inspira

³⁵ Diez Picasso Luís. Sistema de Derecho Civil, Cit. Pág 107



el temor racional y fundado. Entre la amenaza y el consentimiento ha de haber mediado un nexo eficiente de causalidad.

Dice **Diez Picazo**: “Hay amenaza si se profieren palabras que por si solas constituyen el anuncio del mal, pero también si se adopta cualquier comportamiento concluyente”.

3) La amenaza puede ser obra del otro contratante o de un tercero: el código español se expresa de manera determinante sobre este punto: “La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato”. Lo mismo pues, que en el caso del error y a diferencia del dolo, no cabe distinguir aquí entre partes y terceros, como dicen **Pérez y Alguer**, cabe que sea decisiva una amenaza anónima siempre que cumpla con las características previstas, lo que hace falta podemos añadir es que el mal en cuyo anuncio la amenaza dependa de quien la hace, de alguna manera esté necesariamente condicionado por la voluntad de éste. Cabe, ciertamente, que alguien quiera causar un daño al declarante y no se lo advierta él, sino otra persona. El efecto será el mismo de la propia amenaza si, en definitiva, el declarante resulta determinado a contratar por efecto de la inminencia del mal que le ha sido revelada.

4) La amenaza ha de ser hecha Contra Derecho. En este sentido, el anuncio que se ejercitará un derecho o iniciará un procedimiento judicial no constituye una amenaza injusta, siempre que no se trate de la abusiva utilización de un derecho.



Según **Pérez y Alguer**, “Si es lícito el ejercicio de los derechos, no lo es siempre utilizarlos para fines distintos para aquello para lo que están creados.

Y si es anulable la licitud de la denuncia y provocación de procedimientos criminales cuando se ha cometido un delito, no es tan clara la licitud del ejercicio de este derecho cuando no tiene por fin estricto el pertinente de cumplir la obligación de cooperar al esclarecimiento de los delitos y consiguiente castigo del delincuente, sino que se emplean para obtener del futuro denunciado promesas y prestaciones que de otro modo no se obtendrían y no guarden conexión con la reparación del daño causado por el delito”.

- 5) El mal inminente y grave con el que se haya amenazado ha de afectar a la persona o bienes del amenazado o de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Hay que preguntar si esta enumeración es taxativa, es decir, limitativa y excluyente de que el mal pueda afectar a otras personas.

Pérez y Alguer no lo creen así y se fundan en que el precepto trata de salvaguardar en todo caso la libertad del consentimiento. Si queda demostrado que alguien fue efectivamente intimidado, procederá a ejercitar la acción de impugnación.

Diez Picazo señala, que será posible valorar la naturaleza del mal amenazado y la relación entre quien ejerce la amenaza y el amenazado para determinar hasta que punto ha podido influir en su ánimo como un móvil injusto determinante de su declaración³⁶.

³⁶ Diez Picazo Luís. Instituciones de Derecho Civil. Opt. Cit. Pág 108, 109, 110, 111 y 112



6) Acerca del llamado temor reverencial, ha de tenerse en cuenta, el temor ha desagradar a las personas, a quienes se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato³⁷.

Pérez y Alguer opinan, seguramente con todo fundamento, que el precepto ha de interpretarse en sentido amplio, no sólo con referencia a personas que ejerzan sobre el declarante una potestad legal, sino a todas aquellas a las que se deba reverencia por causa de gratitud u otra parecida³⁸.

³⁷ Citados por Díez Picazo, Derecho Civil. Cit. Pág. 112

³⁸ Messineo Francesco, Doctrina General del Contrato, Opt. Cit. Pág 147



Capitulo III: Diferencias entre los diferentes vicios del consentimiento en los contratos.

- 1) La diferencia entre la violencia y el dolo se ve en el hecho de que la violencia, en cuanto ejercida de manera prepotente, tiende a ser advertida (advertida como injusta): por el sujeto que la sufre, – mientras que el dolo tiende a quedar inadvertido y no se puede apreciar su sustancia.

- 2) Se dice también, comúnmente, que la violencia obra inmediatamente sobre la voluntad, mientras que el dolo, actúa sobre el intelecto y actúa mediatamente sobre la voluntad.

- 3) Habíamos señalado que el error relativo al valor de una cosa no entraña la nulidad del contrato. Pero si el estipulante ha sido inducido dolosamente por el otro contratante a error en cuanto al valor de la cosa objeto del contrato, entonces sí podrá demandar la nulidad del pacto. Esta diferencia se debe a que la sanción del dolo tiene un carácter diferente al de la nulidad en caso de error simple o espontáneo: el dolo si bien constituye un vicio del consentimiento, también es considerado como un acto antisocial, desleal, que en ciertos casos, constituye una estafa; la sanción del dolo, por consiguiente, debe ser más rigurosa que la del error simple.



4) Aparte de esta diferencia que acabamos de señalar, en dos puntos importantes se diferencian la teoría del dolo y la del error:

a) En cuanto a la Prueba:

La demanda de nulidad por error se ve sometida frecuentemente a grandes dificultades de prueba, puesto que el actor debe probar el hecho psicológico del error únicamente con fundamentos en indicios y presunciones; si hay dolo, en cambio la prueba es más fácil, porque se dirige a probar no el error mismo, sino los hechos – fenómenos externos, maniobras --- que lo han provocado, y estos hechos ordinariamente son mas fáciles de probar.

b) En cuanto a la sanción:

La sanción del dolo es más eficaz: el dolo constituye una falta y la víctima obligada a demandar la nulidad del contrato podrá, además, reclamar el pago de daños y perjuicios (a cargo del autor del dolo o de quienes lo han permitido o facilitado), en la medida en que la obtención de la nulidad del contrato no repare enteramente el perjuicio sufrido. Por otra parte, la víctima no esta obligada a solicitar la nulidad del contrato. Si lo prefiere, porque así conviene a sus intereses, puede mantener el contrato y limitarse a reclamar la indemnización por daños y perjuicios³⁹.

³⁹ Brenes Córdoba Alberto. Tratado del los Contratos. Cit. Pág 63,64



CONCLUSIONES

Al finalizar nuestro trabajo monográfico de carácter investigativo y de recopilación de información, hemos llegado a la conclusión, que para que el contrato sea válido y ley para partes, necesita estar libres de vicios del consentimiento, ya que este (consentimiento) es un requisito esencial e indispensables para la formación de la voluntad de los contratantes.

La relación que encontramos entre las diferentes figuras jurídicas como: El dolo, el error, la violencia y al intimidación. Nos permitió determinar que el consentimiento, es una figura de gran utilidad y de mayor importancia, cuando este es espontáneo, libre y claramente manifestado, para asegurar el máximo cumplimiento y mayor eficacia en la declaración de la voluntad y por ende, en la constitución del contrato.

Tenemos que tomar en cuenta en todo consentimiento los elementos constitutivos de los cuales no pueden prescindir, y por consiguiente son indispensables para su existencia como son: la capacidad de los manifestantes, voluntad no viciada y manifestación de la voluntad, de estos elementos podemos deducir la existencia y validez del consentimiento y por ende, del contrato, los cuales lo encontramos en nuestra legislación vigente “Código Civil de la Republica de Nicaragua”.



Bibliografía

- Bejarano Sánchez Manuel, obligaciones civiles, 3^a edición, México 1984.
- Brenes Córdoba Alberto, tratado de los contratos, 1^a edición, San José, C.R. 1985.
- Brenes Córdoba Alberto, tratado de las obligaciones y contratos
- Bendaña Guerrero Guy, estudios de los contratos, 2001.
- Díez Picazo Luís, instituciones de derecho civil, 5^a edición, tomo I, Volumen II.
- Escobar Fornos Iván, derecho de obligaciones, 2^a edición, Managua, Nicaragua 2000.
- Folquer Pallares Rogelio, derecho civil, 3^a edición, Barcelona, 1976.
- Messineo Francesco, doctrina general del contrato, volumen I.
- Puit Brutau José, fundamentos de derecho civil, Barcelona 1961, Volumen I.
- Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo I y II, 1996.